

Serret y Capello, Antonio

**Discurso leído en la Universidad Central.
Consideraciones sobre el Real Decreto de 23
de enero de 1855, para la administracion de
justicia en las provincias de ultramar / por
Antonio Serret y Capello.**

Madrid : Imprenta de Tomas Fortanet, 1859.

Vol. encuadernado con 25 obras

Signatura: FEV-AV-M-01428 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

CONSIDERACIONES

SOBRE

EL REAL DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1855.

PARA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LAS

PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

MADRID

Imprenta de D. Tomas Foraster, Ladreros, 21

1859.

el adulterio. Esto hace, según afirma un con-
 cienzudo escritor, que en las tres cuartas partes
 de los divorcios, el marido tenga que convenirse
 anticipadamente con el seductor (2). Así se trafica
 con el poder y la honra. Así se rompe y pro-
 funda lo que debía cubrir el mas tupido velo!.....

La indisolubilidad es la prenda mas firme y segura
 de la estabilidad y paz de la familia. Ella es la

CONSIDERACIONES

de las familias. El matrimonio es el fundamento
 de la sociedad. El matrimonio es el fundamento
 de la moralidad. El matrimonio es el fundamento
 de la paz y la armonía. El matrimonio es el fundamento
 de la prosperidad. El matrimonio es el fundamento
 de la felicidad. El matrimonio es el fundamento
 de la gloria. El matrimonio es el fundamento
 de la vida eterna.

EL REAL DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1859

TABLA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en las provincias de Ultramar. La justicia es el fundamento
 de la paz y la armonía. La justicia es el fundamento
 de la moralidad. La justicia es el fundamento
 de la prosperidad. La justicia es el fundamento
 de la felicidad. La justicia es el fundamento
 de la gloria. La justicia es el fundamento
 de la vida eterna.

Madrid 11 de junio de 1859.

Benito Miguel del Corral

DISCURSO

LEIDO

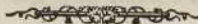
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

POR

Don Antonio Serret y Capello,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTITURA DE DOCTOR
EN LA PROPIA FACULTAD.



MADRID:

Imprenta de D. TOMAS FORTANET, Libertad, 29.

1859.

DISCURSO

LEÍDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE

Don Antonio Ferrer y Cepello

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECEPCION EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID
EN LA FACULTAD DE LEYES



MADRID:

Imprenta de D. Tomas Fontanet, Librería, 20.

1830.

Excmo. é Ilmo. Sr.

La prosperidad de nuestras posesiones de Cuba y Puerto-Rico, ha sido siempre el objeto primordial de todos los gobiernos, sin que para su realizacion hayan omitido sacrificio alguno.

La feracidad de su suelo, el sinnúmero de rios que la fertilizan, sus inmensos bosques y lo benigno de su clima, ofrecian un vasto campo á la especulacion humana, y el comercio, ese elemento altamente humanitario, que aproximando á los pueblos, abona el porvenir que mas tarde debe fecundizar la semilla

de la civilización, ha llegado allí, gracias á una administración activa é ilustrada, á un grado tal de esplendor que parecerá fabuloso al que sin haberlo apreciado de cerca, atiende solo á su escasa población y á la falta de brazos con que la agricultura, esa hermana del comercio, tiene que luchar continuamente.

Los ferro-carriles, las líneas de vapores, los bancos hipotecarios y agrícolas, cuanto la industria humana ha concebido de útil y grande, todo se halla realizado en aquel país. La iniciativa vigorosa de los particulares, secundada por las benévolas miras del gobierno, han convertido sus campos en ricas plantaciones, al paso que la dulzura de carácter y la proverbial hospitalidad de sus habitantes cautivan el corazón del viajero, que atónito contempla la actividad y el bienestar que reinan por doquiera.

Nuestros reyes que con tanto ahínco fomentaban los intereses materiales de aquellos países, no podían desatender los del orden moral y particularmente la administración de justicia, base de toda sociedad bien organizada, y á cuyo fin se han dirigido constantemente todos sus esfuerzos. La célebre Colección de Indias, ese código venerando al que han prestado homenaje propios y extraños, es la prueba mas irrefraga-

ble de la solicitud con que la metrópoli ha mirado siempre á nuestros hermanos de Ultramar.

La prevision y sabiduria que encontramos en sus leyes, su índole tan conforme á las circunstancias especiales de los paises para que se dictaron y el espíritu paternal que presidió á su constitucion, le hacen sin disputa alguna altamente merecedor de los elogios que bajo todos conceptos se le han tributado.

Pero las leyes contenidas en la Coleccion de Indias han caido paulatinamente en desuso, sin que la multitud de disposiciones que para sustituirlas se han dictado, hayan llenado cumplidamente el vacío que aquellas dejáran. De aquí el sin número de abusos cometidos en los juzgados subalternos, dificultando contratas enojosas y bajo fútiles pretestos la tramitacion de los pleitos, con notable detrimento de los intereses de los litigantes, y desvirtuando de este modo los altos fines que el legislador se propuso.

Por otra parte, la confusion de atribuciones administrativas y judiciales de que se hallaban revestidos indistintamente los jueces; la estension notablemente desproporcionada de las demarcaciones judiciales; el choque de intereses opuestos, y la mezcla heterogénea de los diversos elementos que forman su poblacion y

sobre todo el gran número de juzgados y tribunales especiales, que con mengua de los sanos principios admitidos hoy en la Jurisprudencia existían en aquellas lejanas provincias, eran otras tantas causas que entorpecían la pronta y recta administración de justicia.

En efecto, extraño parecerá, sin duda, que cuando todos los códigos modernos han adoptado como principio inconcuso la igualdad ante la ley, y como á su consecuencia precisa é indeclinable, la unidad de tribunales para todos, existieran en aquellos territorios una multitud de jurisdicciones especiales sin motivo alguno razonable que legitimára su existencia. En buenhora que subsistan todavía, como en muchos países, todos aquellos que, consideraciones de orden muy elevado, reclaman como una necesidad; su conservación á través del naufragio general que han sufrido los demás de su clase en esos mismos países, abonan su legitimidad y conveniencia; pero sostenerlas allí donde eran completamente supérfluas y donde no militaba ninguna de las poderosas razones que influyeron en su creación, era un contrasentido legal á todas luces reprobado por la filosofía y el derecho.

Males de tanta gravedad y transcendencia reclamaban un pronto y eficaz correctivo, y el Real decreto

de 23 de enero de 1855, vino á satisfacer esta exigencia tan justa como apremiante.

Suprimiendo las juntas de competencias que dirimian las suscitadas entre los juzgados especiales y entre estos y los ordinarios, las juntas contenciosas que conocian de las alzadas en los negocios de Hacienda; los juzgados de Intendencia que en primera instancia conocian de los mismos negocios de Hacienda, y el juzgado general de bienes de difuntos, subsanó en gran parte los inconvenientes que ligeramente hemos apuntado, al propio tiempo que estendiendo las facultades de las audiencias, cuyo real acuerdo interviene en casi todos los negocios árdulos, aun del orden administrativo y económico, siempre que su decision pueda afectar á la administracion de justicia; ha conciliado de este modo los mas sanos principios de derecho, con las verdaderas necesidades de aquellas lejanas provincias.

Otra de las mejoras mas imperiosamente reclamadas, era la reforma radical, completa, de la jurisdiccion que ejercian los jueces locales, cuyos nombramientos por los capitanes generales no reunian á veces todas las garantías de acierto que su importancia requiere, por ser sumamente difícil el que consten á

aquella autoridad los méritos de los aspirantes, entre los que solia haberlos que carecian de todos los requisitos exigibles para el desempeño de estos cargos: la tranquilidad, el bienestar y el buen gobierno interior de aquellos pueblos, clamaban incesantemente contra práctica tan abusiva, y el citado Real decreto quitando desde luego la jurisdiccion contenciosa á los alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion, dejando reducidas sus atribuciones judiciales á los verdaderos límites de su naturaleza y estableciendo alcaldes mayores, jueces de partido que sustituyan en el ejercicio de la Jurisdiccion Real ordinaria á los gobernadores político-militares y tenientes gobernadores de la Isla de Cuba, neutralizó notablemente los efectos de la viciosa organizacion primitiva.

Una vez en el camino de las reformas no podia detenerse ya el gobierno, tanta era la conexion de unas materias con otras; y á fin de no dejar incompletas y estériles tan sábias y prudentes resoluciones, estendió á aquellas lejanas provincias el recurso de casacion que, consideraciones análogas, habian hecho necesario en la Península, y como sin disputa alguna esta parte del decreto es la mas importante por la influencia que naturalmente tiene que ejercer en los fallos de

las audiencias, y por ser, digámoslo así, la sancion de todo cuanto se ha legislado para Ultramar, bien merece que nos detengamos aquí un momento, y le consagremos algunas reflexiones, tan breves como los límites de este discurso lo permiten, acerca de su constitucion y espíritu. Uno que otro vacío sin llenar, ciertos requisitos que sin inconveniente alguno pudieran haberse omitido para hacer procedente aquel recurso, serán objeto de las ligeras observaciones que voy á indicar, defectos inevitables á toda obra humana, y que comparados con la magnitud y escelencia del conjunto, son imperceptibles lunares, cuya desaparicion hay motivos fundados para creer no se hará esperar por mucho tiempo.

Desde luego tendremos que lamentar el que solo se hallen comprendidos en este recurso los asuntos civiles, con especial exclusion de los criminales, cuando si de importancia y consideracion los primeros, mas lo son los segundos por ventilarse en ellos cuestiones que, afectando á la vida, al honor y á la seguridad de las personas, exigen en su resolucion el tacto mas delicado y el mayor cumplimiento de las prescripciones legales.

Esta omision que tan acabadamente se ha comen-

tado por algunos, debe atribuirse sin duda al deseo, muy natural por cierto en sus autores, de no incurrir en contradicciones, puesto que hallándose exceptuados de él los asuntos criminales de la Península, en la que desde 1848, existe un Código penal completo, de admitirse en Ultramar donde no rigen sobre esta materia mas que disposiciones aisladas é inconexas, resultaria una antinomia que con razon se ha querido evitar.

Como quiera, el clamor general que en la metrópoli se ha levantado contra esta omision, y las poderosas razones que jurisconsultos muy respetables han aducido, no hacen difícil preveer la modificacion del rigorismo primitivo, y por lo tanto su inmediata estension á los asuntos de Ultramar.

Pasemos ahora á examinar la parte del Real decreto que fija la cantidad objeto del litigio, para que el recurso sea admisible. Dice así: hay lugar al recurso de casacion contra las sentencias ejecutorias de las audiencias de Ultramar en cualquiera de los casos siguientes:

1.º « Si la cuestion del pleito pasa de tres mil pesos y la sentencia no es dictada por unanimidad de votos; ó aun cuando lo sea si revoca la anterior en parte sustancial. »

2.º siempre que la cuestion del pleito pase de cinco mil pesos aun cuando la sentencia sea confirmatoria por unanimidad.

La distincion que se establece tomando por base la cuantía de lo disputado ha sido fuerte y justamente combatida, por cuanto se opone á uno de los principales objetos que se propuso la mencionada disposicion, cual es la uniformidad de la jurisprudencia.

Asi pues, queda cerrada la puerta de este recurso á un gran número de negocios, que aunque no lleguen á la cantidad prefijada merecen siempre la consideracion de la ley, mayormente cuando pueden ventilarse en ellos grandes cuestiones no solo bajo el punto de vista práctico sino científico. Añádase á esto que la vigilancia del Tribunal Supremo sobre los demás superiores y á cuyo logro se habia dirigido ostensiblemente el Real decreto que nos ocupa, será hasta cierto punto ineficaz, pues los funcionarios á quienes mas de cerca afecta aquella medida, encontrarán en su mismo testo sobradas ocasiones para hacerla ilusoria.

Si con la tasa tan enérgicamente combatida se quiso evitar la aglomeracion de causas livianas, y pleitos de poca importancia, al mismo tiempo que cortar el vuelo á las pretensiones en demasía exageradas de mu-

chos litigantes temerarios, que apelarian á aquel recurso sin mas fundamento que su capricho, sin mas criterio legal que su apasionado interés; si se quisieron precaver estos inconvenientes; de seguro que sin necesidad de tanta tirantez en la fijacion de la cantidad objeto del litigio, podia haberse conseguido, estableciendo pura y simplemente la penalidad que para identidad de casos se halla vigente en la Península.

En efecto, la interposicion de los recursos extraordinarios presupone desde luego, desembolsos y gastos de consideracion que ocasiona la precision de tener que acudir á la corte para ello, y ante cuya perspectiva retroceden los temerarios y vacilan hasta los que verdaderamente crean les asiste el mejor derecho; las costas generalmente considerables tambien á causa de la misma naturaleza del recurso y cuya condena debe pesar necesariamente sobre el recurrente que no sale victorioso, y además la prévia imposicion del depósito y pérdida en su caso son motivos bastante poderosos, para alejar toda probabilidad de que aquellos temores se realizáran.

Estos defectos por censurables que parezcan son de poca monta, comparados con los buenos resultados que han producido en la práctica la totalidad de las

disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de enero de 1855, cuya publicacion contribuirá indudablemente á estrechar mas si cabe, los vínculos que unen á la madre patria con sus hijos de Ultramar.

Algo mas podria estenderme sobre el particular, si el justo temor de abusar de la benevolencia que me habeis dispensado, no me moviera á terminar aquí este desaliñado discurso.—He dicho.

Madrid y abril de 1859.

Antonio Serrat y Capello.

disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de
enero de 1830, cuya publicación contenida en el
pliego de decretos, mas si es posible, los vecinos que
trabaja en la mar de patria con sus hijos de Ultramar,
Algo mas podria acordarse sobre el particular,
si el justo temor de abusar de la benevolencia que me
habéis dispensado, no me moviera á terminar aqui este
desahogado discurso.—He dicho.—

Madrid y abril de 1830.

El Sr. D. Juan de Capellán